

## Recurso de Reposición en subsidio de apelación proceso 2018-521

Lawyers Team <camiloalbarranlt@gmail.com>

Jue 12/05/2022 4:34 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Yo **JHONATTAN CAMILO SILVA ALBARRAN** identificado con **C.C 1.030.575.782**, de Bogotá, en mi calidad de representante legal de la sociedad comercial **CAMILO ALBARRAN LAWYERS TEAM S.A.S., NIT 901.255.004**, quien obra como apoderado de la parte demandante, del señor **ÁLVARO ENRIQUE ARANA CELIS**, por medio de la presente me permito interponer recurso de Reposición en subsidio de Apelación contra providencia del 6 de mayo de 2022, notificada en estado el 9 de mayo de 2022

Cordialmente,

**JHONATTAN CAMILO SILVA ALBARRAN**

Representante legal

Camilo Albarran Lawyers Team

*Elaboró: Oscar Alexander Morantes Sanchez*

*T.P 301.896*

**Señor**

**JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**E. S. D.**

**REF: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA DE ALVARO ENRIQUE ARANA JAIME V/S**

**INVERSIONES JRR LTDA Y JULIO REYES 2018-521**

**ASUNTO:** Recurso de Reposición en subsidio de Apelación

**CAMILO ALBARRAN LAWYERS TEAM S.A.S.**, sociedad comercial identificada con **NIT. 901.255.004** domiciliada en Bogotá D.C., sociedad cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, obrando con condición de apoderada del señor **ALVARO ENRIQUE ARANA JAIME**, identificado con cedula de ciudadanía No. **19.485.677**, dentro del término legal y oportuno procedo a interponer Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra providencia del 6 de mayo de 2022, notificada en estado el 9 de mayo de 2022

#### **SUSTENTACIÓN.**

1. No fueron valoradas en conjunto la veracidad de las pruebas aportadas, las cuales demuestran de manera objetiva la ilicitud y el sustento de la nulidad solicitada.
2. La nulidad solicitada, es una nulidad sustancial, reglamentada en el código civil en su artículo 1741 que dispone lo siguiente:

*"(...) La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas."*

3. Por otra parte, el artículo 1742 del código civil dispone lo siguiente:

*"(...) La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria."*

4. La nulidad sustancial, es una sanción civil que se impone por la omisión de los requisitos formales de validez en los actos y contratos.
5. La nulidad sustancial invocada, es la nulidad absoluta, toda vez que su objeto y causa son flagrantemente ilícitas.
6. Es objeto ilícito (artículo 1519-1523 código civil), toda vez que el Artículo 532 del código general del proceso, prohíbe la celebración de este tipo de actos a personas

naturales que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles, y el señor Julio Reyes tiene todas las cualidades de comerciante

7. Es causa ilícita (artículo 1524 código civil), toda vez que el fin directo que persigue el señor Julio Reyes, es defraudar el crédito de mi poderdante, al no relacionarlo como acreedor siendo este un requisito indispensable para adelantar este trámite. Honorable juez, no se relacionó a mi poderdante, nunca se le notificó del inicio de un trámite de insolvencia, negándole de esta manera su derecho a la defensa y contradicción.

El señor Julio Reyes, al suscribir esa acta, está engañando a su despacho, está defraudando el crédito de mi poderdante y está en contravención al orden público. La ley de insolvencia, se creó con el fin de ayudar aquellas personas que se encuentran en un déficit financiero, pero que procura resguardar los intereses de los acreedores, castigando con severidad a aquellos que su fin directo sea defraudar.

8. Señora juez, la honorable Corte Constitucional, en la sentencia T 330-2018 solicita a los jueces tener en cuenta lo siguiente:

*"(...) Para la Sala, la autoridad judicial accionada no podía en ejercicio de la libertad de que gozan los jueces para valorar el material probatorio allegado al proceso desconocer la justicia material, pues aun cuando le asiste razón al afirmar que la petición de nulidad elevada por el actor no encuentra soporte en las causales taxativas previstas para el efecto en el artículo 133 Código General del Proceso, su actuar devino en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y en una denegación de justicia al incurrir en un defecto fáctico en su dimensión negativa."*

Es un concepto reiterado en una amplia línea jurisprudencial.

9. Por las anteriores razones, solicito a su despacho reponer el auto de fecha de 6 de mayo de 2022, notificado por estado el día 9 de mayo de 2022, conforme a lo cual ordenó rechazar de plano la solicitud de nulidad absoluta sobre el acta de conciliación de negociación de deudas de la persona natural no comerciante Julio Reyes, procediendo a declarar la nulidad absoluta sobre esta, ya que se encuentra viciada de nulidad, reglamentada por la norma sustancial.

## **PETICION**

Solicito a la señora Juez, reponer el auto en mención, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad sobre el acta de conciliación y negociación de deudas Julio Reyes, por considerar que *"teniendo en cuenta que no es una pretensión acumulable al presente trámite, de modo que, le corresponde al ejecutante hacer uso de los mecanismos legales a fin de controvertir la legalidad de dicha actuación"* y en su lugar declarar la nulidad absoluta sobre esta, ya que se encuentra viciada de nulidad.

## **FUNDAMENTO DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho, el artículo 318 a 319 y 320 al 330 del C.G.P. los artículos 1741 y 1742 del código civil como nulidad sustancial y los artículos 1519, 1523 y 1524 del código civil como fundamento sustancial de la nulidad.

Adicional invoco una amplia línea jurisprudencial:

· Fallo 3577 de 2013 Consejo de Estado:

*“Las causales de nulidad absoluta están concebidas por el ordenamiento jurídico como una sanción que implica privar de eficacia los actos jurídicos y los contratos que se han erigido en contravía de los intereses superiores, por cuya protección propende el orden jurídico, con el fin de salvaguardar al conglomerado social de los efectos adversos que puedan desprenderse de un acto jurídico o un contrato viciado de tales tipos de ilegalidad. La Sala ha precisado que la facultad del juez de declarar de manera oficiosa las nulidades absolutas que sean manifiestas en los contratos no está sometida al régimen de la caducidad.”*

· Sentencia T-330/18 Para la Sala

“la autoridad judicial accionada no podía en ejercicio de la libertad de que gozan los jueces para valorar el material probatorio allegado al proceso desconocer la justicia material, pues aun cuando le asiste razón al afirmar que la petición de nulidad elevada por el actor no encuentra soporte en las causales taxativas previstas para el efecto en el artículo 133 Código General del Proceso, su actuar devino en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y en una denegación de justicia al incurrir en un defecto fáctico en su dimensión negativa”

Y las demás normas pertinentes al caso.

## **PRUEBAS**

Solicito que tenga en cuenta como tales, la actuación surtida en el proceso principal (nulidad) y las que usted considere pertinentes.

De usted,

**JHONATTAN CAMILO SILVA ALBARRAN**

Representante legal

Camilo Albarran Lawyers Team

Elaboró: Oscar Alexander Morantes Sanchez

T.P 301.896